

SEÑOR:  
DOCTOR.-

JUEZ :

**CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**REF:** CONCESION DE PODER PARA CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA Y CONCESION DE PODER PARA CONTESTAR MEDIANTE DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE ART -63 CGP. DENTRO DE DEMANDA POR DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE EXTINCION DE DOMINIO-

SIENDO SOLICITANTES DEMANDANTE: JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS Y MARIA INES CATAMA TENJO.

**DEMANDA CIVIL RADICACION 2019-00788**

**CONTRA :** CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, WILLIAM ARMANDO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA , HOY PROPIETARIOS EN COMUN Y PROINDIVISO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 13 No.4-11 DE FUNZA CUND .MATRICULA INMOBILIARIA - 50C1221222 .E INDETERMINADOS-

**CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA , WILLIAN ARMANDO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA, HOY PROPIETARIOS EN COMUN Y PROINDIVISO ALVARADO QUIROGA, todos mayores de edad, domiciliados en ésta ciudad, e identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, SIENDO SOLICITANTES DEMANDANTE: JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS Y MARIA INES CATAMA TENJO. DEMANDA CIVIL RADICACION 2019-00788**

respetuosamente comparecemos ante su Despacho, en nuestra condición de demandados dentro del proceso de la referencia , con el objeto de manifestar por medio del presente escrito, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a EL Dr. MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE , también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de su firma, abogado inscrito con T. P # 81-816 del C. S. de la J, a fin de que el mismo CONTESTE LA DEMANDA CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA POR DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDIANRIA DE EXTINCION DE DOMINIO- SIENDO SOLICITANTES DEMANDANTE: JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS Y MARIA INES CATAMA TENJO. y lo haga con la correspondiente contestación de demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE DENTRO DE DEMANDA antes mencionada para lo cual le concedemos poder especial ,amplio y suficiente a nuestro apoderado, en los términos del artículo 77 de CGP, además de manifestarle que dicho poder le permitirá conciliar, contestar la demanda, sustituir, reasumir, y en general todo tipo de actuación en cumplimiento de las obligaciones como apoderado.

Demanda que refiere a que se ha fenecido dichas instancias de solicitud de pertenencia y que entre las mismas partes en proceso civil tramitado en el juzgado civil del circuito de Funza dentro de proceso reivindicatorio ya fallado en las dos instancias se reconoció el pleno derecho de propiedad y dominio a los derechos de nosotros los poderdantes vinculados a el predio mencionado el mismo constituye cosa juzgada, quedando pendiente solamente la entrega del inmueble. POR LOS SEÑORES NICOLAS RUBIANO ROJAS Y MARIA INES CATAMA TENJO .



presente poder para que el apoderado nuestro asuma la defensa de nuestros intereses, los representé en todas y cada una de las diligencia a que haya lugar quedando ampliamente facultada para continuar hasta su finalización, pudiendo entonces la misma conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, pactar, transar y en general, efectuar toda actuación que a bien tenga según su leal saber y entender, e incluso contestar la demanda referida. Rogamos al Señor Juez, reconocer a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez

Respetuosamente,

**CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA**

C. C. # 80384129

*William Chavez*

**WILLIAN ARMANDO CHAVEZ ALVARADO**

C. C. 80656829

**GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA**

C. C. #

ACEPTO :

**MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE**

C. C. # 3.024.997 DE FUNZA CUND

T. P. # 81.816 DEL C. S. de la J.

**NOTARIA UNICA DE FUNZA**  
**CUNDINAMARCA**  
**PRESENTACION PERSONAL**

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Único de Funza; por

**CHAVEZ ALVARADO WILLIAM ARMANDO**  
 Quien se identificó con:  
 C.C. 80656829

y certifié que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella impresa es suya.

*William Chavez*  
 El compareciente

Funza Cundinamarca, 2020-08-28 10:10:41

**LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL**  
 NOTARIO UNICO DE FUNZA

Func.: 239-dd04fa49  
 www.notariaenlinea.com  
 Cod. Validación: 6acjx



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



13522

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080384121, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



*[Handwritten signature]*

----- Firma autógrafa -----



1gua9jpvht6a  
26/08/2020 - 12:04:14:948



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Handwritten signature]*



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO  
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1gua9jpvht6a



*[Handwritten signature]*

entrega del .....  
INES CATAMA TENJU .

Señor:

Doctor-

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA -

E.....S.....D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA URBANO

RADICACION CUI-.2019-00788 -

DEMANDANTE : MARIA INES CATAMA TENJO Y JESUS NICOLAS RUBINANO

PARTE DEMANDADA : CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA E INDETERMINADOS HOY PROPIETARIOS EN COMUN Y PROINDIVISO -

Por medio de la presente comparece ante su despacho el suscrito MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE, mayor de edad e identificado con la C.C No. 3.024.997 de Funza T.P No. 81.816 CSJ obrando en representación judicial de los señores demandados: CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA Y COMO DEMANDADOS DENTRO DE EL PROCESO DE LA CAUSA CUI-.2019 - 00788- "EL ACTUAL QUE SE CONTESTA Y EL NUEVO PROCESO DE PERTENENCIA URBANO" PROMOVIDO POR LOS MISMOS DEMANDANTES : MARIA INES CATAMA Y JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS, DE QUIENES DESDE YA AL INICIO DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA MANIFIESTO NO LES ASISTE NINGUN DERECHO LEGAL DE SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA, ELLO POR CUANTO CON LAS MISMAS PARTES EN UN PROCESO ADELANTADO ANTE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CON RADICACION No. 158-2009 el cual fue fallado inicialmente en contra de los aquí demandados por el otrora JUEZ DEL CIRCUITO, y en RESOLUCION DE RECURSO DE APELACION, SE FALLO EN DERECHO EN AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA CELEBRADA POR PARTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA EL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2018 CON RADICACION 25286-31-03-001 2009-00158-01 SIENDO DEMANDANTES : GERMAN ALVARADO QUIROGA Y OTROS, CONTRA : MARIA INES CATAMA TENJO Y JESUS NICOLAS RUBINANO, SENTENCIA QUE COBRO EJECUTORIA E HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA MATERIAL, Y SU INCUMPLIMIENTO DETERMINA LA COMISION DE UN DELITO DESCRITO NOMINATIVAMENTE COMO " FRAUDE PROCESAL Y FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, CONGENITO EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, HAYANDOSE ACTIVO EL MISMO PROCESO, SOLAMENTE PENDIENTE DE LA RESTITUCION DEL INMUEBLE OBJETO DE REINVIACION, Y A SAVIENDAS DE SU ACTUAR DOLOSO E ILEGAL PRESENTAN NUEVAMENTE OTRA DEMANDA DE PERTENENCIA, CUANDO LA SENTENCIA EN EL NUMERAL 4 DE LA MISMA PROFERIDA PRO EL CITADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA , EN SU INTEGRIDAD ORDENA : ORDENAR A LOS DEMANDADOS JESUS NICOLAS ROJAS RUBIANO Y MARIA INES CATAMA TENJO, RESTITUIR A LOS DEMANDANTES EL PREDIO OBJETO DE DECLARATORIA DE QUE PERTENECEN EL MISMO AUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA GERMAN ALVARADO QUIROGA, LUIS EDUARDO ALVARADO QUIROGA, JOSE MANUEL ALVARADO QUIROGA, Y CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA EL PLENO DOMINIO DEL MISMO INMUEBLE DE LA CARRERA 5ª NO. 13 A -20 (INTERIOR 2) DEL BARRIO SERREZUELITA DEL MUNICIPIO DE FUNZA, CON TODAS SUS CONSTRUCCIONES, MEJORAS Y SERVIDUMBRES CON UN AREA DE 42 METROS CUADRADOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ASI: POR EL NORTE: EN EXTENSION DE 6 METROS CON EL GLOBO DE MAYOR EXTENSION, POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 12 METROS CON LA URBANIZACION EL REMANSO DE FUNZA, POR EL SUR : EN EXTENSION DE 6 METROS CON EL GLOBO DE MAYOR EXTENSION, POR EL

OCCIDENTE : EN EXTENSION DE 7 METROS CON GLOBO DEMAYOR EXTENSION. DICHO BIEN FORMA PARTE DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSION IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MARICULA 50C-1221222 QUE CUENT CON UN AREA DE 274 METROS CUADRADOSMY SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS Por e NORTE: EN EXENSION DE 7,8METROS CON LA CARRERA 4ª DE FUNZA POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 38.60 METROS CON LA URBANIZACION EL REMANDO SE FUNZA, POR EL SUR EN EXTENSION DE 7:11 METROS CON VICENTE QUIJANO PORCCIDENTE: EN EXTENSION DE 38.60 MERROS CON ADRIANA VELANDIA.

SI OBSERVAMOS LA CABIDA Y LINDEROS DE EL PREDIO PETICIONADO ES EL MISMO ANTES DESCRITO, CUYO DOMINIO ORDENO EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA EN LA SENTENCIA CALENDADA 12 DE FEBRERO DEL 2018, ORDENO RESTITUIR A LOS DEMANDANTES DENTRO DE LOS 6 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL FALLO, SITUACION QUE SE HA PETICIONADO EN INNUMERABLES OCASIONES PARA QUE SE ORDENE LA ENGREGA, Y NO HA SIDO POSIBLE QUE SE REALICE TAL ACTUACION, Y QUE SE TRATA DE UNA AUTO QUE DEBE OBEDECER A LO DISPUESTO POR EL INMEDIATO SUPERIOR, ELLO QUIERE DECIR QUE LOS HECHOS AQUÍ NUEVAMENTE Y DOLOSAMENTE PRESENTADOS A SU DESPACHO SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, YA FUERON OBJETO DE SENTENCIA QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA. POR PARTE DE LOS MISMOS CIUDADANOS, MARIA INES CATAMA TENJO Y JESUS NICOLAS RUBINANO.

COMO SI DICHA SITUACION NO FUERA CLARA LOS MISMOS INICIAN UNA NUEVA ACCION, Y LA MISMA ES ADMITIDA, SIN TENER UN FUNDAMENTO LEGAL, PUES DE LOS ANEXOS ES CLARO OBSERVAR, QUE SE ALLEGA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL SUPERIOR FUNCIONAL DE LOS DOS JUECES CIVILES DE FUNA JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO Y JUES MUNICIPAL ELLO SE AGREGA EN UN C.D, SE MENCIONA LA MISMA, PERO INEXPLICABLEMENTE LA MISMA DEMANDA ES ADMITIDA, NO QUEDANDO OTRO CAMINO A LOS ACTULES PROPIETRIOS A CUYO FAVOR SE ORDENO LA REINVINDICACION,QUE SOLICGTAR MEDIANTE UNA ACCION DE TUTELA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA INSTANCIA SUPERIOR, A FIN DE QUE CESEN LAS VIAS DE HECHO, EN SU CONTRA Y SE PERFECIONE SU DERECHO A UNA RECTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, SIN ENGAÑOS, Y SIN MAS DILACIONES, LOS AQUÍ DEMANDANTES SON CONCIENTES Y SU APODERADO LO ES TAMBIEN LO SABE, QUE LOS ESTA CONLLEVANDO A LA COMISION INCLUSO DE UN DELITO, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 453 fraude procesal y articulo 454- fraude a resolución judicial o de policía DEL CODIGO PENAL, , A CUYAS INSTANCIAS DE SER NECESARIO MIS REPRESENTADOS ACUDIRAN A FORMULARLES SENDAS DENUNCIAS, PARA QUE SE CUMPLA EL NUMERAL QUINTO: DE LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA " CONDENADOS JESUS NICOLAS RUBIANO Y MARIA INES CATAMA TENJO A RESTITUIR AL DEMANDANTE LA SUMA DE \$ 41.361.130 CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LOS FRUTOS CIVILES PRODUCIDOS POR EL INMUEBLE. Es decir fueron condenados a PAGAR A LOS DEMANDANTES.

A razón de crítica lo único que se cumplió por parte del juzgado del circuito de la sentencia proferida fue el levantamiento de la inscripción de la demanda del NUMERAL SEXTO de la misma, SITUACION QUE FUE APROVECHADA PARA INCOAR UNA NUEVA DEMANDA, CONFIGURANDO NO SOLO EL FRAUDE A QUE PRETENDE HACER INCURRIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL, SINO QUE CON ELLO SE Demuestra EL CLARO SENTIR DE NO CUMPLIMIENTO DEL FALLO , acuden por el contrario y lo reitero dolosamente aun nuevo tramite de solicitud de declaratoria de pertenencia, cuando después de un arduo y dispendioso proceso, les fue denegado por el superior funcional dichas pretensiones, que pretenden además de conllevar a un error judicial, no es ogro tramite que el de dilatar y hacer desgastar a las partes, ocasionado en mi sentir un desgaste innecesario . ADEMAS FUERON CONDENADOAS EN COSTAS PROCESALES EN AMBAS INSTACIAS TASADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE CUNDINAMRCA \$ 1.000.000 de pesos estando las costas procesales debidamente tasadas y en firme en auto proferido por el juzgado civil del circuito de Funza.

Además el apoderado judicial que incurre en dicha conducta comete el delito de infidelidad a los deberes profesionales tal y como lo establece el Artículo 445 del código penal colombiano. Fuera de la posibilidad de sanción disciplinaria originada de su comportamiento contrario a Derecho.

LUEGO DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES PRECISIONES PERTINENTES PROCEDO A PRONUNCIARME SOBRE LAS LA RESPECTIVA DEMANDA ASI:

RESPECTO A:

LOS HECHOS:

1.- EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA EN LA SENTENCIA CALENDADA 12 DE FEBRERO DEL 2018, ORDENO RESTITUIR A LOS DEMANDANTES DENTRO DE LOS seis (6) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL FALLO, SITUACION QUE SE HA PETICIONADO EN REITERADAS SOLICITUDES Y OCASIONES PARA QUE SE ORDENE LA ENTREGA, Y NO HA SIDO POSIBLE QUE SE REALICE TAL ACTUACION, Y QUE SE TRATA DE UNA AUTO QUE DEBE OBEDECER A LO SISPUUESTO POR EL INMEDIATO SUPERIOR, ELLO QUIERE DECIR QUE LOS HECHOS AQUÍ NUEVAMENTE Y DOLOSAMENTE PRESENTADOS A SU DESPACHO SEÑOR : JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, YA FUERON OBJETO DE SENTENCIA QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA MATRERIAL POR EL TRAMITE PROCESAL IGUALMENTE REALIZADO DENTRO DE LA INSTANCIA ASUMIDA DENTRO DEL PROCESO REINVIDICATORIO NUMERO 00158-2009 ADELANTADO ANTE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA COMO SUPERIOR FUNCIONAL, QUIEN EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DESESTIMA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y RESOLVIENDO EL RECURSO DE APLEACION INCOADO, SE ORDENO LA REINVIDICACION EN FAVOR DE MIS MANDATARIOS, DENTRO DE LOS SEIS (6) DIAS SIGUIENTES SENTENCIA CONDENATORIA QUE PAEMAS LOS CONDENO A EL PAGO DE FRUTOS CIVILES Y COSTAS PROCESALES, LA CUAL FUE TRATADA DE RECURIR EN CASACION, DESESTIMADA E MISMO RECURSO, Y LO MISMO QUE LA ACCION DE TUTELA INCOADA, COBRANDO EJECUTORIA LA MISMA, QUEDANDO PENDIENTE SOLAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE REINVIDICACION AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, SITUACION QUE SE HA DILATADO PERO QUE TIENE QUE CUMPLIRSE POR HABER COBRADO EL FENOMENO JURIDICO DE LA COSA JUZGADA-. ES DE DESTACER QUE AL IGUAL QUE LA OCASION AANTERIOR LOS MISMOS DEMANDOS EN RECONVENCION ACUDIERON A LA JURISDICCION, Y SON LOS MISMOS QUE HOY PRETENDEN USUCAPIAR EL MISMO INMBUEL. ES DECIR SE TIENE COMO PARTES LOS MISMOS CIUDADANOS, MARIA INES CATAMA TENJO Y JESUS NICOLAS RUBIANO. YA CONDENADOS A REINVIDICAR, PAGAR COSTAS PROCESALES Y RESITUIR EL INMUEBLE DENTRO DE LOS SEIS DIAS (6) SIGUIENTES A QUE COBRA EJECUTORIA LA SENTENCIA.

ACLARANDO EL PUNTO ANTERIOR SE OBSERVA QUE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA 'ROFERIDA EL DIA 16 DE MARZO DEL 2017 MEDIANTE EL CUAL EL ENTONCES JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DESESTIMO TODAS LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE DE LA REINVIDICACION, AL IGUAL QUE LAS DELA PARTE DEMANDADA" SITUACION QUE AFORTUNADAMENTE Y EN CUMPLIMIENTO A LA JUSTICIA MATERIAL, DESATANDO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EL PASADO 12 DE FEBRERO DESATO LA INSTANCIA Y ORDENO LA REIVINDICACION PROCEDIO A ORDENAR EN EL FALLO CORRESPONDIENTE. SE TRATA DE EL MISMO PREDIO DESCRITO EN LA DEMANDA , CUYA REINVIDICACION YA SE ORDENO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, Y EL ISMO GUARDA IDENTIDAD CON LA DEDMANDA ANTERIOR, CUYA SITUACION YA HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA MATERIAL. Así lo ha determinado la judicatura

Señor:

Doctor-

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA  
Ref.reinvidicatorio 2009-00158

33005 \*20-JAN-17 9:07

2528631030012009001580

JUZG.CIVIL CTO FUNZA

Demandante: GERMAN ALVARADO Y OTROS

DEMANDADOS: JESUS NICOLAS RUBIANO Y OTROS

Respetado Doctor:

Por medio de la presente se dirige a su despacho el suscrito y abajo firmante, **MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE**, en mi calidad de defensor reconocido en auto calendaro diciembre 13 con la finalidad de aportar copia del certificado de defunción perteneciente a la Dra. GLORIA ELINA SEGURA ZARATE, SOLICITADO EN EL AUTO ARRIVA CITADO.

SEA LA OPORTUNIDAD PARA REITERAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE EL INMUEBLE OBJETO DE REINVIDICACION SE SOLICITO EN MEMORIAL PRECEDENTE.

RESPECTO DE LAS COSTAS PROCESALES APROBADAS AL FOLIO 335 DE C.O. Y LO RELATIVO A LA VALORACION DE RESTITUCIONES "FRUTOS CIVILES" ADEUDADOS POR LOS DEMANDADOS SE PROCEDERA A PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

SIN OTRO PARTICULAR ME SUSCRIBO DE EL SEÑOR JUEZ.

NOTIFICACIONES PUEDO SERLO EN LA CALLE 10 NO. 13-87 DE FUNZA CENTRO COMERCIAL LA CHAGUYA o correo electrónico CEL 3114502567

Cordialmente:

  
**MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE** CORREO ELECTRONICO  
dctr1523@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

08148275



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/> Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	J Y K
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE FUNZA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FUNZA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
SEGURA ZARATE GLORIA ELINA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 20.549.908	FEMENINO

Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA CUNDINAMARCA FUNZA			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2018	NOV	27	21:16
Presunción de muerte		Número de certificado de defunción	
Juzgado que profiere la sentencia		71937468-4	
Fecha de la sentencia			
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	Certificado Médico		
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
ROMERO BLANDON JOSE FERNANDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 79.578.576	<i>Jose Fernando Romero</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	
2018	PAOLA A. CASTAÑO (E)
Mes	
NOV	
Día	
28	

ESPACIO PARA NOTAS	
28 NOV 2018 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCIÓN	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR COLOMBIAIMPRESA S.A. BTL001001015

145



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ESTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE  
CONFORMIDAD CON EL ART. 115 DEL D. 1260/1970. SE OMITEN SELLOS ART. 11  
D. 2150/1995.

*y*

LIBRO: \_\_\_\_\_  
FOLIO: \_\_\_\_\_

VÁLIDO PARA: \_\_\_\_\_

**GERMÁN DAVID PEDRAZA CORTÉS**

REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
FUNZA - CUNDINAMARCA

**19 FEB. 2019**

Adhesivo Copia  
Registro Civil



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

24548860-7

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

Señor:

Doctor-

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E.....S.....D.

25894 19-DEC-18 12:18

JUZG. CIVIL CTO FUNZA

REF: PROCESO REINVIDICATORIO NO. 158-2009 DEMANDANTE GERMAN ALVARADO QUIROGA , CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, GUSTAVO GUILERMO ALVARADO QUIROGA Y OTROS CONTRA : JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS Y MARIA INES CATAMA TENJO-

Por medio de la presente se dirige a su despacho el suscrito y abajo firmante **MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, con la finalidad de allegar a su despacho memorial poder de sustitución, para continuar con el trámite de el proceso de la referencia: **PROCESO REINVIDICATORIO NO. 158-2009 DEMANDANTE: GERMAN ALVARADO QUIROGA , CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, GUSTAVO GUILERMO ALVARADO QUIROGA Y OTROS CONTRA: JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS Y MARIA INES CATAMA TENJO.**

Por la atención que le merezca la presente, LE QUEDO MUY AGRADECIDO. ALLEGO EL MEMORIAL PODER EN LA REFERENCIA.

CORDIALMENTE:

  
MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE

C.C no. 3.024.997 de Funza T.P No. 81.816 CSJ

DIRECCION AVDA 9ª NO-. 19-25 DE FUNZA CORREO ELECTRONICO [dctr1523@hotmail.com](mailto:dctr1523@hotmail.com)  
TEL 3114502567

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**Sala Civil Familia**

<b>PONENTE</b>	Jaime Londoño Salazar
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Acción reivindicatoria con pertenencia en reconvención
<b>RADICACIÓN</b>	25286-31-03-001-2009-00158-01
<b>DEMANDANTES</b>	Germán Alvarado Quiroga, otros.
<b>DEMANDADOS</b>	Jesús Nicolás Rubiano, otra.
<b>CLASE DE ACTO</b>	Audiencia de sustentación y fallo segunda instancia, artículo 327 del Código General del Proceso
<b>LUGAR Y FECHA</b>	Bogotá D.C. 12 de febrero de 2018, 2:15 p.m.
<b>INTERVIENTES</b>	
Gloria Elina Segura Zárate	Apoderado demandantes iniciales

- Se agotó la fase de identificación.
- Se iniciaron las advertencias en torno a la audiencia.
- Se efectuó el control de legalidad.
- Se concedió el uso de la palabra a la apoderada presente para que formulara sus alegaciones y por el término legal.
- Luego del receso decretado y reanudada la audiencia la Sala de Decisión desató el recurso de apelación y, en armonía con las consideraciones expuestas, resolvió:

*"En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:*

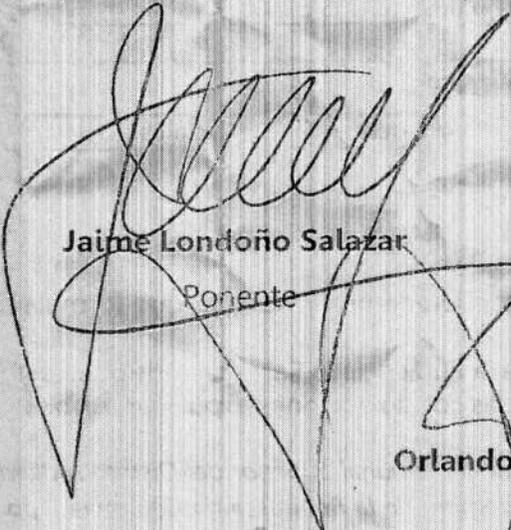
1. Revocar la sentencia de fecha y procedencia anotadas para, en su lugar, acceder a las pretensiones.
2. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
3. Declarar que pertenece a Gustavo Guillermo Alvarado Quiroga, Germán Alvarado Quiroga, Luis Eduardo Alvarado Quiroga, José Manuel Alvarado Quiroga y Carlos Julio Alvarado Quiroga, el pleno dominio del inmueble de la carrera 5 # 13A-20 (interior 2), barrio Serrezuelita del municipio de Funza, con todas sus construcciones, mejoras y servidumbres, con un área de 42 m2 y comprendido dentro de los siguientes linderos. Por el norte: en extensión de 6 metros con el globo de mayor extensión. Por el oriente: en extensión de 12 metros con la urbanización El Remanso de Funza. Por el sur: en extensión de 6 metros con el globo de mayor extensión. Por el occidente: en extensión de 7 metros con el globo de mayor extensión. Dicho bien forma parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio 50C-1221222, que cuenta con área de 274 m2 y se identifica con los siguientes linderos: Por el norte: en extensión de 7.8 metros con la carrera 4° de Funza. Por el oriente: en extensión de 38.60 metros con la urbanización El Remanso de Funza. Por el sur: en extensión de 7.11 metros con Vicente Quijano. Por el occidente: en extensión de 38.60 metros con Adriana de Velandia.
4. Ordenar a los demandados Jesús Nicolás Rubiano y María Inés Catama Tenjo restituir a los demandantes el predio objeto de la anterior declaración, dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
5. Condenar a los demandados Jesús Nicolás Rubiano y María Inés Catama Tenjo a restituir al demandante la suma de \$41.361.130 correspondientes al valor de los frutos producidos por el inmueble.

6. Levantar la medida de inscripción de la demanda decretada.

7. Costas de ambas instancias a cargo de los demandados iniciales. En su momento inclúyase como agencias en derecho causadas en esta sede la suma de \$1.000.000.

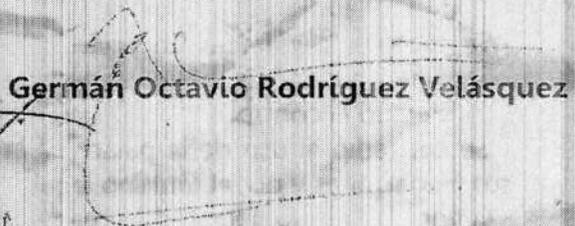
8. De lo aquí resuelto quedan las partes notificadas en estrados conforme al artículo 294 del Código General del Proceso.”.

Cumplido el objeto de la diligencia, siendo las 2:56 p.m., se firmó la presente acta como aparece, luego de leída y aprobada en todas sus partes y de la cual forma parte el control de asistencia adjunto. Se observó lo de Ley.



**Jaime Londoño Salazar**

Ponente



**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**



**Orlando Tello Hernández**

Señor:

Doctor(A)-

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

E.....S.....D.

REF: REITERACION DE SOLICITUD DE ENTREGA DE EL INMUEBLE Y CUMPLIMIENTO DE FALLO DENTRO DE PROCESO REINVIDICATORIO No. 158-2009

demandante: CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA Y OTROS CONTRA: **JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS Y MARIA INES CATAMA.**

Por medio dela presente por tercera oportunidad en cuento a solicitud de entrega y en lo relativo a cumplimiento de fallo de segunda instancia proferido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA sala civil y de familia, comparece el suscrito y abajo firmante **MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE**, identificado como aparece en mi correspondiente firma, con la finalidad de solicitar a su despacho se sirva ordenar LA ENTREGA DE EL INMUEBLE CUYA REINVIDICACION ENSEGUNDA INSTANCIA ORDENO EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUINDINARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA EN FALLO , EN AUTO DE RESUELVE DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADO 12 DE FEBRERO DEL 2018 ,CUYA COPIA ANEXO EN ESCANEO, SEGÚN LA MISMA SE ORDENO LA REINVIDICACION DE EL INMUEBLE DE LA CARRERA 5 NO. 13 A-20 INTERIOR (2) BARRIO SERREZUELITA DEL MUNICIPIO DE FUNZA A MIS MANDANTES,A QUINES LES CORRESPONDE QUE LES PERTENENCE DE MANERA EXCLUSIVA LA PROPIEDAD DE EL MISMO, JUNTO CON TODAS SUS CONSTRUCCIONES MEJORAS Y SERVIDUMBRE, CON UN AAREA DE 42 MES¿TROS CUADRADOS. INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 156-12221222CUYOS LINDEROS SON AMPLIMANTE CONOCIDOS POR EL DESPACHO.

SE HA SOLICITADO INICIALMENTE POR MI HERMANDA DRA GLORIA ELINA SEGURA ZARATE, Y LUEGO POR ESTE DEFENSOR, **MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE**, QUE SE DIERA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE INSTANCIA, EL CUAL FUE OBJETO DE ACCION DE TUTELA, QUE FUE DECLARA IMPROCEDENTE, AL IGUAL QUE DE QUE LOS SENTENCIADOS OCUPANTES DEBERAN HACER ENTREGA DENTRO DE LOS 6 DIAS SIGUIENES A EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO,

EL DESPCHO COMO LO SEÑALA EL ORDINAL 4 DEL FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIO DELDISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y FAMILIA.

DESDE QUE ASUMI LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LOS INTERESADOS, SIEMPRE HE SOLICITADO LA ENTREGA DEL INMUEBLE, LO CUAL LO HE REALIZADO EN 3 MEMORIALES DIFERENTES, Y SE ENCUENTRA LA LIQUIDACION DE COSTAS EN FIRME, PERO AUN NO SE LE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ENTREGA DEL INMUEBLE, LO QUE DETERMINO QUE DE MANERA FRAUDULENTO POR DECIRLO MENOS, LOS MISMOS DEMANDADOS, EN OTRO DESPACHO CIVIL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA DENTRO DE LA PERTENENCIA NUEVAMENTE INICIADA POR LOS SEÑORES DEMANDADOS,

JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS Y MARIA INES CATAMA. ELLO POR LA DILACION QUE HA SUFRIDO LA ENTREGA TANTAS VECES MENCIONADA, Y APROVECHADO QUE SE ORDENO LA DESANOTACION DE LAS CAUTELARES. RETIRAN EL MEMORIAL Y LO INSCRIBEN CON LA FIALIDAD DE OBTENER NUEVAMENTE EL INICIO DE OTRO PROCESO, QUE COMO SI FUERA POCA DEMORA EN LA APLICACION DE JUSTICIA, PUES EL PROCESO PRIMIGENIO ES DEL 2009, PRETENDAN EVADIR NUEVAMENTE EL CUMPLIMIENO DE UN FALLO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO , Y QUE NO LAE CABEN MAS RECURSOS PUES INTENTARON LOS VENCIDOS LA CASACION, LA QUE LES FUE RECHAZADA, AUNADA A LA ACCION DE TUTELA QUE DETERMNO SU IMPRUCEDENCIA EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, INCLUSO RECAYENDO EN LA CONDUCTA PENAL DE FRAUDE PROCESAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 453 DE LA LEY 906 MODIFICADO POR LA LEY 890 DEL 2004 ART 11 Y FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 454 DEL MISMO ORDENAMIENTO. CAPITULO VIII .

SE INGRESO MEMORIAL ULTIMO EN TAL SENTIDO EN EL MES DE ABRIL Y NO APARECE INGRESADO EL PROCESO, Y NO SE HA RESUELTO LO TANTAS VECES SOLICITADO , EL QUE SE REALICE LA ENTREGA DEL INMUEBLE, TAL COMO LO DISPUSO EL SUPERIOR FUNCIONAL DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, EN LA PROVIDENCIA DEL 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2018..

ALLEGO COPIAS DE LOS MEMORIALES ANTERIORES QUE DEMUESTRAN QUE LA SOLICITUD DE ENTREGA HA SIDO REITERADA.

DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO A EL DESPACHO PROCEDER A LO RESPECTIVO, Y ESTARE ATENTO A LO QUE SE RESUELVA, DE LA SEÑORA KJUEZ

CORDIALMENTE:

  
MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE

C.C No 3024.997 de FUNZA T.P Mo. 81.816 CSJ

DIRECCION AVENDIA 9ª NO. 19-25 FUNZA CEL 3114502567

CORREO ELECTRONICO

**Señor:**

**Doctor-.**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA -.**

**E.....S.....D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA URBANO**

**RADICACION CUI-. 2019-00788 -**

**DEMANDANTE : MARIA INES CATAMA TENJOY JESUS NICOLAS RUBINANO**

**PARTE DEMANDADA : CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA E INDETERMINADOS HOY PROPIETARIOS EN COMUN Y PROINDIVISO -**

Por medio de la presente comparece ante su despacho el suscrito **MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE**, mayor de edad e identificado con la C.C No. 3.024.997 de Funza T.P No. 81.816 CSJ obrando en representación judicial de los señores demandados: **CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA** Y COMO DEMANDADOS DENTRO DE EL PROCESO DE LA CAUSA CUI-2019 - 00788- "EL ACTUAL QUE SE CONTESTA Y EL NUEVO PROCESO DE PERTENENCIA URBANO" PROMOVIDO POR LOS MISMOS DEMANDANTES : **MARIA INES CATAMA Y JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS**, DE QUIENES DESDE YA AL INICIO DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA MANIFIESTO NO LES ASISTE NINGUN DERECHO LEGAL DE SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA, ELLO POR CUANTO CON LAS MISMAS PARTES EN UN PROCESO ADELANTADO ANTE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CON RADICADO No. 158-2009 el cual fue fallado inicialmente en contra de los aquí demandados por el otrora JUEZ DEL CIRCUITO, y en RESOLUCION DE RECURSO DE APELACION, SE FALLO EN DERECHO EN AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA CELEBRADA POR PARTE DEL HONORABLE : TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA EL DIA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2018 CON RADICACION 25286-31-03-001 2009-00158-01 SIENDO DEMANDANTES: GERMAN ALVARADO QUIROGA Y OTROS, CONTRA : MARIA INES CATAMA TENJO Y

JESUS NICOLAS RUBIANO, SENTENCIA QUE COBRO EJECUTORIA E HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA MATERIAL, Y SU INCUMPLIMIENTO DETERMINA LA COMISION DE UN DELITO DESCRITO NOMINATIVAMENTE COMO " FRAUDE PROCESAL Y FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, CONGENIDO EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, HAYANDOSE ACTIVO EL MISMO PROCESO, SOLAMENTE PENDIENTE DE LA RESTITUCION DEL INMUEBLE OBJETO DE REINVINDICACION, Y A SAVIENDAS DE SU ACTUAR DOLOSO E ILEGAL PRESENTAN NUEVAMENTE OTRA DEMANDA DE PERTENECIA, CUANDO LA SENTENCIA EN EL NUMERAL 4 DE LA MISMA PROFERIDA PRO EL CITADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA , EN SU INTEGRIDAD ORDENA : ORDENAR A LOS DEMANDADOS JESUS NICOLAS ROJAS RUBIANO Y MARIA INES CATAMA TENJO, RESTITUIR A LOS DEMANDANTES EL PREDIO OBJETO DE DECLARATORIA DE QUE PERTENECEN EL MISMO AUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA GERMAN ALVARADO QUIROGA, LUIS EDUARDO ALVARADO QUIROGA, JOSE MANUEL ALVARADO QUIROGA, Y CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA EL PLENO DOMINIO DEL MISMO INMUEBLE DE LA CARRERA 5ª NO. 13 A -20 (INTERIOR 2) DEL BARRIO SERREZUELITA DEL MUNICIPIO DE FUNZA, CON TODAS SUS CONSTRUCCIONES, MEJORAS Y SERVIDUMBRES CON UN AREA DE 42 METROS CUADRADOS COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ASI: POR EL NORTE: EN EXTENSION DE 6 METROS CON EL GLOBO DE MAYOR EXTENSION, POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 12 METROS CON LA URBANIZACION EL REMANSO DE FUNZA, POR EL SUR : EN EXTENSION DE 6 METROS CON EL GLOBO DE MAYOR EXTENSION, POR EL OCCIDENTE : EN EXTENSION DE 7 METROS CON GLOBO DE MAYOR EXTENSION. DICHO BIEN FORMA PARTE DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSION IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA 50C-1221222 QUE CUENTA CON UN AREA DE 274 METROS CUADRADOS EN MAYOR EXTENSION Y SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS Por e NORTE: EN EXTENSION DE 7,8 METROS CON LA CARRERA 4ª DE FUNZA POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 38.60 METROS CON LA URBANIZACION EL REMANSO SE FUNZA, POR EL SUR EN EXTENSION DE 7:11 METROS CON VICENTE QUIJANO POR EL OCCIDENTE: EN EXTENSION DE 38.60 METROS CON ADRIANA VELANDIA.

SI OBSERVAMOS LA CABIDA Y LINDEROS DE EL PREDIO PETICIONADO ES EL MISMO ANTES DESCRITO, CUYO DOMINIO ORDENO EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA EN LA SENTENCIA CALENDADA 12 DE FEBRERO DEL 2018, ORDENO

RESTITUIR A LOS DEMANDANTES DENTRO DE LOS 6 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL FALLO, SITUACION QUE SE HA PETICIONADO EN INNUMERABLES OCASIONES PARA QUE SE ORDENE LA ENTREGA, Y NO HA SIDO POSIBLE QUE SE REALICE TAL ACTUACION, Y QUE SE TRATA DE UNA AUTO QUE DEBE OBEDECER A LO DISPUESTO POR EL INMEDIATO SUPERIOR, ELLO QUIERE DECIR QUE LOS HECHOS AQUÍ NUEVAMENTE Y DOLOSAMENTE PRESENTADOS A SU DESPACHO SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, YA FUERON OBJETO DE SENTENCIA QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA. POR PARTE DE LOS MISMOS CIUDADANOS, MARIA INES CATAMA TENJOY JESUS NICOLAS RUBINANO.

COMO SI DICHA SITUACION NO FUERA CLARA LOS MISMOS INICIAN UNA NUEVA ACCION, Y LA MISMA ES ADMITIDA, SIN TENER UN FUNDAMENTO LEGAL, PUES DE LOS ANEXOS ES CLARO OBSERVAR, QUE SE ALLEGA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL SUPERIOR FUNCIONAL DE LOS DOS JUECES CIVILES DE FUNZA JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO Y JUEZ MUNICIPAL ELLO SE AGREGA EN UN C.D, SE MENCIONA LA MISMA, PERO INEXPLICABLEMENTE LA MISMA DEMANDA ES ADMITIDA, NO QUEDANDO OTRO CAMINO A LOS ACTULES PROPIETRIOS A CUYO FAVOR SE ORDENO LA REINVINDICACION, QUE SOLICITAR MEDIANTE UNA ACCION DE TUTELA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE LA INSTANCIA SUPERIOR, A FIN DE QUE CESEN LAS VIAS DE HECHO, EN SU CONTRA Y SE PERFECCIONE SU DERECHO A UNA RECTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, SIN ENGAÑOS, Y SIN MAS DILACIONES, LOS AQUÍ DEMANDANTES SON CONCIENTES Y SU APODERADO LO ES TAMBIEN LO SABE, QUE LOS ESTA CONLLEVANDO A LA COMISION INCLUSO DE UN DELITO, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 453 fraude procesal y articulo 454- fraude a resolución judicial o de policía DEL CODIGO PENAL, , A CUYAS INSTANCIAS DE SER NECESARIO MIS REPRESENTADOS ACUDIRAN A FORMULARLES SENDAS DENUNCIAS, PARA QUE SE CUMPLA EL NUMERAL QUINTO: DE LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA "CONDENADOS" JESUS NICOLAS RUBIANO y MARIA INES CATAMA TENJO A RESTITUIR AL DEMANDANTE LA SUMA DE \$ 41.361.130 CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LOS FRUTOS CIVILES PRODUCIDOS POR EL INMUEBLE. Es decir fueron condenados a PAGAR A LOS DEMANDANTES.

A razón de critica lo único que se cumplió por parte del juzgado del circuito de la sentencia proferida fue el levantamiento de la inscripción de la demanda del NUMERAL SEXTO de la misma,

situación QUE FUE APROVECHADA PARA INCOAR UNA NUEVA DEMANDA, CONFIGURANDO NO SOLO EL FRAUDE A QUE PRETENDE HACER INCURRIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL, SI NO QUE CON ELLO SE Demuestra EL CLARO SENTIR DE NO CUMPLIMIENTO DEL FALLO , acuden por el contrario y lo reitero dolosamente aun nuevo tramite de solicitud de declaratoria de pertenencia, cuando después de un arduo y dispendioso proceso, les fue denegado por el superior funcional dichas pretensiones, que pretenden además de conllevar a un error judicial, no es otro tramite que el de dilatar y hacer desgastar a las partes, ocasionado en mi sentir un desgaste innecesario . ADEMÁS FUERON CONDENADOS A LAS COSTAS PROCESALES EN AMBAS INSTANCIAS TASADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA \$ 1.000.000 de pesos estando las costas procesales debidamente tasadas y en firme en auto proferido por el juzgado civil del circuito de Funza.

Además el apoderado judicial que incurre en dicha conducta comete el delito de infidelidad a los deberes profesionales tal y como lo establece el Artículo 445 del código penal colombiano. Fuera de la posibilidad de sanción disciplinaria originada de su comportamiento contrario a Derecho.

LUEGO DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES PRECISIONES PERTINENTES PROCEDO A PRONUNCIARME SOBRE LA LA RESPECTIVA DEMANDA ASI:

RESPECTO A:

#### LOS HECHOS:

1.- EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA EN LA SENTENCIA CALENDADA 12 DE FEBRERO DEL 2018, ORDENO RESTITUIR A LOS DEMANDANTES DENTRO DE LOS seis (6) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL FALLO, SITUACION QUE SE HA PETICIONADO EN REITERADAS SOLICITUDES Y OCASIONES PARA QUE SE ORDENE LA ENTREGA, Y NO HA SIDO POSIBLE QUE SE REALICE TAL ACTUACION, Y QUE SE TRATA DE UNA AUTO QUE DEBE OBEDECER A LO DISPUESTO POR EL INMEDIATO SUPERIOR, ELLO QUIERE DECIR QUE LOS HECHOS AQUÍ NUEVAMENTE Y DOLOSAMENTE PRESENTADOS A SU DESPACHO SEÑOR: JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, YA FUERON OBJETO DE SENTENCIA QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA MATERIAL POR EL TRAMITE PROCESAL IGUALMENTE REALIZADO DENTRO DE LA INSTANCIA ASUMIDA DENTRO DEL PROCESO REINVIDICATORIO NUMERO 00158-2009 ADELANTADO ANTE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA COMO SUPERIOR FUNCIONAL, QUIEN EN

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DESESTIMA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y RESOLVIENDO EL RECURSO DE APLEACION INCOADO, SE ORDENO LA REINVINDICACION EN FAVOR DE MIS MANDATARIOS, DENTRO DE LOS SEIS (6) DIAS SIGUIENTES SENTENCIA CONDENATORIA QUE DAEMAS LOS CONDENOA EL PAGO DE FRUTOS CIVILES Y COSTAS PROCESALES, LA CUAL FUE TRATADA DE RECURIR EN CASACION, DESESTIMADA E MISMO RECURSO, Y LO MISMO QUE LA ACCION DE TUTELA INCOADA, COBRANDO EJECUTORIA LA MISMA, QUEDANDO PENDIENTE SOLAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE REINVINDICACION AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, SITUACION QUE SE HA DILATADO PERO QUE TIENE QUE CUMPLIRSE POR HABER COBRADO EL FENOMENO JURIDICO DE LA COSA JUZGADA. ES DE DESTACER QUE AL IGUAL QUE LA OCASION ANTERIOR LOS MISMOS DEMANDOS EN RECONVENCION ACUDIERON A LA JURISDICCION, Y SON LOS MISMOS QUE HOY PRETENDEN USUCAPIAR EL MISMO INMBUEL. ES DECIR SE TIENE COMO PARTES LOS MISMOS CIUDADANOS, MARIA INES CATAMA TENJO Y JESUS NICOLAS RUBIANO. YA CONDENADOS A REINVINDICAR, PAGAR COSTAS PROCESALES Y RESITUIR EL INMUEBLE DENTRO DE LOS SEIS DIAS (6) SIGUIENTES A QUE COBRA EJECUTORIA LA SENTENCIA.

ACLARANDO EL PUNTO ANTERIOR SE OBSERVA QUE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA ROFERIDA EL DIA 16 DE MARZO DEL 2017 MEDIANTE EL CUAL EL ENTONCES JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DESESTIMO TODAS LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE DE LA REINVINDICACION, AL IGUAL QUE LAS DE LA PARTE DEMANDADA" SITUACION QUE AFORTUNADAMENTE Y EN CUMPLIMIENTO A LA JUSTICIA MATERIAL, DESATANDO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EL PASADO 12 DE FEBRERO RESUELVE LA INSTANCIA Y ORDENO LA REIVINDICACION PROCEDIO A ORDENAR EN EL FALLO CORRESPONDIENTE. SE TRATA DE EL MISMO PREDIO DESCRITO EN LA DEMANDA, CUYA REINVINDICACION YA SE ORDENO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, Y EL MISMO GUARDA IDENTIDAD CON LA DEDMANDA ANTERIOR, CUYA SITUACION YA HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA MATERIAL. Así lo ha determinado la judicatura una vez se ha agotado todas las instancia procesales, y no habiendo cabida para iniciar una nueva, que resuelva lo que ya esta resuelto.

2. ES CIERTO que se encuentran habitando y usufructuando un inmueble del cual saben a ciencia cierta que ya se les ordeno la

devolución del mismo desde el día 12 de febrero del año 2018, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA. NO ES CIERTO QUE HAYAN PODIDO SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, PUES SU PERMANENCIA EN EL PREDIO ES CLANDESTINA Y NO COBIJADA O PROTEGIDA POR LA LEY. EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA EN LA SENTENCIA CALENDADA 12 DE FEBRERO DEL 2018, ORDENO RESTITUIR A LOS DEMANDANTES DENTRO DE LOS 6 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL FALLO, SITUACION QUE SE HA PETICIONADO EN INNUMERABLES OCASIONES PARA QUE SE ORDENE LA ENGREGA, Y NO HA SIDO POSIBLE QUE SE REALICE TAL ACTUACION, Y QUE SE TRATA DE EL CUMPLIMIENTO DE UN AUTO QUE DEBE OBEDECER A LO DISPUESTO POR EL INMEDIATO SUPERIOR, ELLO QUIERE DECIR QUE LOS HECHOS AQUÍ NUEVAMENTE Y DOLOSAMENTE PRESENTADOS A SU DESPACHO SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, YA FUERON OBJETO DE SENTENCIA QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA. POR PARTE DE LOS MISMOS CIUDADANOS, MARIA INES CATAMA TENJO Y JESUS NICOLAS RUBINANO.

No es cierto la calidad de poseedores, pues dicha calidad no es ostentarla alegarla desde el 12 de febrero del 2018, que el tribunal superior ordeno la reivindicación, no pueden realizar actos de señor y dueño por cuanto en el mismo pronunciamiento tal calidad la perdieron, YNO SE PUEDE TAMPOCO ALEGAR LA MISMA.

3. NO ES CIERTO: que dichos actos se hayan podido materializar en la presente demanda, pues a contrario de lo expresado en la demanda, no son poseedores de nada, por el contrario están haciendo uso de la mala fe, y tiene conocimiento pleno de que lo están haciendo con conocimiento de causa, los mismos hechos alegados en la presente demanda fueron los que ya fueron objeto de decisión contraria a los pronunciamientos que la ley determina por la MÁXIMA AUTORIDAD JUDICIAL DENTRO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA en la sentencia calendada 12 de febrero del año 2018.

La reivindicación, situación que afortunadamente y en cumplimiento a la justicia material, desatando el recurso de apelación interpuesto el pasado 12 de febrero desato la instancia y ordeno la reivindicación procedió a ordenar en el fallo correspondiente. se trata de el mismo predio descrito en la demanda, cuya reivindicación ya se ordenó por el superior

funcional, y el ismo guarda identidad con la demanda anterior, cuya situación ya hizo TRANSITO A COSA JUZGADA MATERIAL. Así lo ha determinado la judicatura una vez se ha agotado todas las instancia procesales, y no habiendo cabida para iniciar una nueva, que resuelva lo que ya está resuelto. “No se derivan de la clandestinidad declarada ningún acto de señor y dueño es cierto que se encuentran habitando y usufructuando un inmueble del cual saben a ciencia cierta que ya se les ordeno la devolución del mismo desde el día 12 de febrero del año 2018, sentencia de segunda instancia del tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca sala civil y de familia. No es cierto que hayan podido seguir ejerciendo actos de señor y dueño, pues su permanecía en el predio es clandestina y no cobijada o protegida por la ley. el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca sala civil y de familia en la sentencia calendada 12 de febrero del 2018, ordeno restituir a los demandantes dentro de los 6 días siguientes a la notificación del fallo, situación que se ha petitionado en innumerables ocasiones para que se ordene la entrega, y no ha sido posible que se realice tal actuación, y que se trata del cumplimiento de un auto que debe obedecer a lo dispuesto por el inmediato superior, ello quiere decir que los hechos aquí nuevamente y dolosamente presentados a su despacho señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, ya fueron objeto de sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada. por parte de los mismos ciudadanos, MARIA INES CATAMA TENJO Y JESUS NICOLAS RUBINANO, su ocupación es clandestina y contraria a las normas procesales”.

3.1- PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE QUE SE LE DECLARE PROPIETARIA MEDIANTE LA INTERPOSICION DE NUEVO PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA EN CONTRA DE LOS ACTUALES PROPIETARIOS : CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA Y COMO DEMANDADOS DENTRO DE EL PROCESO DE LA CAUSA CUI-2019 - 00788- NUEVO PROCESO DE PERTENENCIA URBANO, en calidad de Propietarios Inscritos DEL PREDIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-1221222 , DE LA OFICINA DE REGISTRO ZONA CENTRO, LO QUE DETERMINO QUE EVIDENTEMENTE ES IMPROCEDENTE POR CUANTO EL PROCESO NUMERO 2009-00158 TODAVIA SE ENCUENTRA VIGENTE, DEL CUAL SOLAMENTE HACE FALTA LA DETERMINACION QUE ORDENE LA RESTITUCION O DEVOLUCION DEL INMUEBLE, hecho que debe ser claro y especifico para esta contestación y que debe conocer la judicatura representada en el titular del despacho SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA. La que sea solicitado en varias oportunidades y que el juzgado CIVIL DEL CIRCUITO HA

**OMITIDO HACERLO EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROFERIDO, AUN CON LA UTILIZACION DE MEDIOS COHERCITIVOS, O UTILIZANDO LA POLICIA NACIONAL para ello, PUES DEBE SOLAMENTE LIBRAR LOS OFCIOS RESPECTIVOS.**

**LOS DEMANDADOS ,ESTAN ALEGANDO POSESION Desde marzo de 1996 a julio de 1996 y de septiembre a noviembre de 1998 como lo relaciona en el acápite de pruebas, señalando en el acápite 3.1 que lo hacen sobre la cuota parte señalando que aportan recibos de el pago del impuesto predial, se le olvida al togado demandante que dichos periodos ya fueron objeto de decisión judicial, la cual acaeció en el año 2018, y que la misma hizo transito A COSA JUZGADA MATERIAL, y no puede ser objeto de nuevo debate por los mismos hechos, y menos ante un funcionario funcional inferior, lo que determinara la falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, PARA LOS ACTORES Y LA AUSENCIA DE COMPETENCIA POR PARTE DEL FUNCIONARIO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, pues dicha sentencia le quita competencia y lo imposibilita para volver a conocer de los mismos hechos alegados y definidos en su integridad, MENOS CUANDO LA INSTANCIA ESTA AGOTADA Y EL PROCESO 2009-00158 SE ENCUENTRA ACTIVO.**

**Ello en la sentencia producida en segunda instancia proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA. QUE EN DICHA PROVIDENCIA MODIFICA Y REVOCA LA PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA Y LA MISMA ORDENA SU REINVINDICACION TOTAL, EN FAVOR DE MIS MANDANTES SIN CONSIDERAR MEJORAS O CUALQUIER OTRO TIPO DE SITUACIONES, INCLUSO LOS OBLIGA A LA Cancelación de frutos civiles en la suma de \$41.361.130 pesos, y no ordena cancelación de mejora alguna o construcción, por el contrario los condena a el pago de costas procesales, ello quiere decir que no hay hechos nuevos QUE FUERAN o que pudieran ser objeto de nuevo pronunciamiento judicial alegan posesión de los mismos años, y dicho debate probatorio fue evacuado y extinguido para la ley sustancial procesal constituye CASO JUZGADO.**

**3.2-. Refiere a la cancelación de impuestos y argumenta su probanza con los recibos originales y copias de el impuesto predial, olvidando el togado que al igual que el acápite anterior dicho hecho sustancial ya fue debatido, y en el pronunciamiento en firme proferido en segunda instancia del superior tribunal de Cundinamarca sala civil y de familia, no fue tenido en cuenta dicho hecho, por el contrario , se ordeno la reivindicación sin miramientos diferentes a los contenidos a el fallo de segunda**

instancia, ELCUAL SE ENCUENTRA EJECUTORIADO Y EN FIRME.

3.3. Refiere EL TOGADO lo relativo a la cancelación del servicio de gas natural y el pago del servicio mismo, el cual esta a nombre de JESUS NICOLAS RUBIANO, desde hace 14 años, este también al igual que el anterior hecho, fue objeto de juzgamiento por el superior funcional de en el pero de los términos, estaría comprendió en los frutos civiles dejados de percibir por los legítimos propietarios, quienes se encuentran amparados de total legitimidad para exigir el pago de los FRUTOS CIVILES ADEUDADOS, DE VALOR DE \$41.361,130 PESOS, INDEXADOS A EL MOMENTO DE SU PAGO, CUYO VENCIMIENTO OPERO DESDE EL DIA 12 DE FEBRERO DEL 2018, Y LOS ADEUDADOS DESDE LA FECHA, PUES SU OCUPACIONES ABIERTAMENTE ILEGAL, Y POR DEMAS TEMNERARIA Y DE MALA FE. Los mismos conocen plenamente los efectos de el fallo proferido y la obligación legal de reintegrar el predio, ello dentro de los seis (6) días siguientes a el pronunciamiento y ejecutoria el mismo el día 12 de febrero del año 2018. Por ende dicho hecho constituyo hecho juzgado.

.3.4-. lo relativo a la instalación del servicio de televisión por cable , constituye un servicio particular para comodidad de los ocupantes ilegales así declarados en el fallo de segunda instancia tantas veces mencionado, proferido de fondo por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca, el día 12 de febrero del 2018 en el proceso reivindicatorio no. 00158- del 2009 por ello llevado a cabo por el juzgado civil del circuito de Funza, cuyo cumplimiento este despacho ha obviado. Poe espacio de más de un año y medio, originado con ello un detrimento patrimonial en favor de mis representados, y una denegación de justicia, y ha omitido el debido proceso con dicha dilación.

3.4-. en lo referente a las mejoras alegadas, que manifiesta han sido todas canceladas por el poseedor, las mismas sufren el mismo fenómeno, que los demás derechos aludidos, por el simple hecho de que no fueron declarados o señalados en la providencia de fondo, del caso jugado, y su sustentación se hace extemporánea, porel contrario no fueron tasadas por cuanto se probó que las mismas son de propiedad exclusiva de sus actuales propietarios a quienes represento, CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA Y ellos les pertenece su domino excluyente y exclusivo desde el 12 de febrero del 2018, Y COMO DEMANDADOS DENTRO DE EL PROCESO DE LA CAUSA CUI-.2019 - 00788- NUEVO PROCESO DE PERTENENCIA URBANO NO SON POSEEDORES DE BUENA FE,

**Y POR ENDE LAS MISMAS NO REPRESENTA ACTO DE POSESION ALGUNA, MUY POR EL CONTRARIO REPRESENTAN UNA SALIDA CONTRARIA A LA LEY, Y DETERMINAN LA OCACION DE UN HECHO PUNIBLE DE ORDEN PENAL DENOMINADO FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL CONTENIDOS EN EL ARTICULO 453 Y 454 DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO, cuya sanción penal se solicitara a la justicia ordinaria para que sea aplicada por la actuación dolosa contenida en la misma, al igual que la acotación de el apoderado que se enmarca en la conducta punible de infidelidad de deberes contenida en el ARTICULO 445 del CÓDIGO PENAL COLOMBIANO . y constituyen cosa juzgada.**

**3.4,1-. Se puede evidenciar la misma singularidad jurídica que el acápite anterior por lo que se manifiesta: su sustentación se hace extemporánea, por el contrario no fueron tasadas por cuanto se probó que las mismas son de propiedad exclusiva de sus actuales propietarios a quienes represento, CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA Y ellos les pertenece su domino excluyente y exclusivo desde el 12 de febrero del 2018, y como demandados dentro de el proceso de la causa cui- .2019 - 00788- nuevo proceso de pertenencia urbano no son poseedores de buena fe, Y POR ende las mismas no representa acto de posesion alguna, mUY POR EL CONTRARIO REPRESENTAN UNA SALIDA CONTRARIA A LA LEY, Y DETERMINAN LA OCACION DE UN HECHO PUNIBLE DE ORDEN PENAL DENOMINADO FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL CONTENIDOS EN EL ARTICULO 453 Y 454 DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO, CUYA SANCION PENAL SE SOLICITARA A LA JUSTICIA ORDINARIA PARA QUE SEA APLICADA POR LA ACTUACION DOLOSA CONTENIDA EN LA MISMA, AL IGUAL QUE LA ACUTACION DE EL APODERADO QUE SE ENMARCA EN LA CONDUCTA PUNIBLE DE INFIDELIDAD DE DEBERES CONTENIDA EN EL ARTICULO 445 del CÓDIGO PENAL COLOMBIANO . y constituyen cosa juzgada.**

**4.- REFERIDO A MEJORAS, las mismas no existen no se demostraron en el proceso de pertenencia 2009-00158 que fallo la solicitud en reconvención, de las mismas pretensiones que hoy pretenden realizar no fueron objeto de pronunciamiento, y las mismas no son amparables, por el contrario el fallo judicial ejecutoriado, ordena la entrega de todas y cada una de ellas, además de ordenar la cancelación de FRUTOS CIVILES ENCUNTA DE \$41.361.130 PESOS EN FAVOR DE LOS DEMANDANTE: su sustentación se hace extemporánea, por el contrario no fueron tasadas por cuanto se probó que las mismas**

son de propiedad exclusiva de sus actuales propietarios a quienes represento, **CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA** Y ellos les pertenece su dominio excluyente y exclusivo desde el 12 de febrero del 2018, Y COMO DEMANDADOS DENTRO DE EL PROCESO DE LA CAUSA CUI-2019 - 00788- al presentarse un nuevo proceso de pertenencia urbano, las mismas no pueden tener consideración pues se considera que no ha habido posesión y que la misma fue declarada de mala fe, por ende no valorable y viciada de cualquier petición o resolución, incluso no constituye derecho REAL O RETENCIONEN FAVOR DE LOS DEMANDANTES, PUES ELLOS NO SON POSEEDORES DE BUENA FE, Y POR ENDE LAS MISMAS NO REPRESENTA ACTO DE POSESION ALGUNA, MUY POR EL CONTRARIO REPRESENTAN UNA SALIDA CONTRARIA A LA LEY, LA PRESENTACION DE UNA NUEVA DEMANDA DE PERTNENCIA, DEERMINA UNA MAYOR TEMERIDAD Y MALA FE, Y ES UNA ACTUACION DOLOSA Y LAS MISMAS YA FUERON DEBATIDAS, YA SE PRESENTO LA INSGTANCIA PROCESAL PARA VALOALRDLAS, Y LA JURISDICCION CIVIL EN EL FALLO DE EL 12 DE FEBRERO DEL 2018, NO LOS FAVORECIO, POR EL CONTRARIO FUERON OBJETO DE DECLARATORIA EXCLUYENTE EN LOS OCUPANTES, Y POR ENDE LAS MISMAS NO PUEDEN SER DEBATIDAS O SEÑALADAS NUEVAMENTE COMO ACTOS DE POSESION, CUAL POSESION SE ALEGA, CUANDO LA INSTANCIA JUDICIAL Y LA JUDICATURA NO LAS COBIJO. Ya no pueden ser valorados tenidas en cuenta, y menos cuando se probó su no procedencia en favor de los NUEVANENTE TEMERARIOS DEMANDANTES.

**5-** Respecto del aspecto sustancial esgrimido en el acápite o hecho quinto el mismo ya fue objeto de pronunciamiento judicial, estaba cobijado con el fenómeno de cosa juzgada material, y no podemos hablar de que su ocupación haya sido de buena fe, y menos al tenor de lo normado en el artículo 2522, pues hoy en día ya no son poseedores, son y deben ser considerados como invasores y así lo determino la judicatura en el fallo tantas veces referido del día 12 de febrero del 2018, es cosa juzgada y así lo constituye la misma y determinan la ocasión de un **hecho punible de orden penal denominado fraude a resolución judicial contenidos en el ARTICULO 453 Y 454 DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO**, cuya sanción penal se solicitara a la justicia ordinaria para que sea aplicada por la actuación dolosa contenida en la misma, al igual que la actuación de el apoderado que se enmarca en la conducta

**punible de infidelidad de deberes contenida en el artículo 445 del CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. y constituyen cosa juzgada.**

**La reivindicación fue ordenada y es de propiedad única y excluyente al tenor de lo normado en el ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, de mis representados: su sustentación se hace extemporánea, por el contrario no fueron tasadas por cuanto se probó que las mismas son de propiedad exclusiva de sus actuales propietarios a quienes represento, CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA Y ellos les pertenece su dominio excluyente y exclusivo desde el 12 de febrero del 2018, Y COMO DEMANDADOS DENTRO DE EL PROCESO DE LA CAUSA CUI-2019 - 00788- NUEVO PROCESO DE PERTENENCIA URBANO NO SON POSEEDORES DE BUENA FE, por el contrario hoy día son ocupantes de mala fe, Y POR ENDE LAS MISMAS NO REPRESENTA ACTO DE POSESION ALGUNA, MUY POREL CONTRARIO REPRESENTAN UNA SALIDA CONTRARIA A LA LEY, Y DETERMINAN LA OCACION DE UN HECHO PUNIBLE DE ORDEN PENAL DENOMINADO FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL CONTENIDOS EN EL ARTICULO 453 Y 454 DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO, CUYA SANICION PENAL SE SOLICITARA A LA JUSTICIA ORDINARIA PARA QUE SEA APLICADA POR LA ACTUACION DOLOSA CONTENIDA EN LA MISMA, AL IGUAL QUE LA ACUTACION DE EL APODERADO QUE SE ENMARCA EN LA CONDUCTA PUNIBLE DE INFIDELIDAD DE DEBERES CONTENIDA EN EL ARTICULO 445 del CÓDIGO PENAL COLOMBIANO y constituyen cosa juzgada.**

**PREDIO QUE DESDE YA MANIFIESTO ES DE PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS ARRIBA MENCIONADOS A SABER: CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA su sustentación se hace extemporánea, por el contrario no fueron tasadas por cuanto se probó que las mismas son de propiedad exclusiva de sus actuales propietarios a quienes represento, Y ellos les pertenece su dominio excluyente y exclusivo desde el 12 de febrero del 2018, y como demandados dentro de el proceso de la causa cui-.2019 - 00788- NUEVO PROCESO DE PERTENENCIA URBANO no son poseedores de buena fe, y por ende las mismas no representa acto de posesion alguna, muy por el contrario representan una salida contraria a la ley, y determinan la ocasión de un hecho punible de orden penal denominado fraude a resolución judicial contenidos en el artículo 453 y 454 del código penal colombiano, cuya sanción penal se solicitara a la justicia ordinaria para que sea aplicada por la actuación dolosa**

contenida en la misma, al igual que la actuación de el apoderado que se enmarca en la conducta punible de infidelidad de deberes contenida en el artículo 445 del código penal colombiano . Y constituyen cosa juzgada.

Los mismos fueron vencidos en el juicio, se trata de los mismos ocupantes y las solicitudes son las mismas, por ende la no procedencia de el presente tramite, por ser un engaño o argucia que generara el inducir a error a un funcionario judicial, cuya actuación debe enmarcarse dentro de lo denominado DEBIDO PROCESO, y que atañe a el delito de FRAUDE PROCESAL. No les prospero las pretensiones solicitadas por ellos dentro de la segunda instancia se aclara en el fallo del honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, al ser resuelta la apelación de los demandantes, a cuyo favor salió, y que desestimo las pretensiones iguales contenidas en esta demanda, además de que se intentó hasta la casación y esta al NO HABER PROSPERADO EL RECURSO DE CASACION INCOADO POR Los aquí demandantes otrora demandados ,inclusive acudir a los peticiones extras como lo fueron las acciones de tutela incoadas, no cabe contra de la sentencia otra nueva demanda o instancia, la misma hizo tránsito a cosa juzgada material, cuya declaratoria se solicita desde ya al teniendo en cuenta de lo normado en el código general del proceso en el artículo -303 de la cosa juzgada, pues el nuevo proceso versa sobre versa sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes, SENTENCIADO, ELLO EN CONTRA de la sentencia proferida pro el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA, EN RESOLUCION CALENDAD 12 DE FEBRERO DEL 2018, y que modifica lo dispuesto por el juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, LA CASACION CIVIL FUE DECLARADA IMPROCEDENTE AL IGUAL QUE LA ACCION DE TUTELA-.

Todo LO ANTES DESCRITO EN EL HECHO RELACIONADO CONSTITUYE " MALA FE" ver TEMERIDAD ARTICULO 79 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, colocando en cabeza de LOS MISMOS DEMANDANTES HOY, LA RESPONSABILIDAD DE REINVINDICACION Y ENTREGA DE EL INMUEBLE, DE MANERA INMEDIATA PROFIRIENDO SENTENCI ANTICIPADA POR CUSA JUZGADA, Y LOS MISMOS DEMANDADOS, PUES YA APARECEN SUS SUCEORES SINO LOS ACTUALES PROPIETARIOS; CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA ; su y LOS hoy demandantes, QUE PRETENDEN RIVIVIR TERMINOS YA VENCIDOS, ALEGANDO NUEVAMENTE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO,

SITUACION SUI GENERIS QUE DETERMINA LA NO PROCEDENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA EN MI CONCEPTO INADECUADAMENTE ADMITIDA.

TODO SE ENMARCA SEÑOR JUEZ EN "LA COSA JUZGADA", y por ende se debe condenar la temeridad y mala fe de las actuaciones aquí suscitadas, CON LA FINALIDAD DE QUE SEA LA JUDICATURA LA QUE ESTABLEZCA LOS LIMITES Y COMPETENCIAS QUE ELLA DISPONE, PARA NO RECAQVBAR EN ACTUACIONES INNECESARIAS Y CUYA TRAMITACION ES DISPENDIOSA Y VA ENCONTRA A LOS PRINCIPIOS DE PROINTA Y ADECUADA JUSTICIA, REPARACION Y RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS, QUE SE ENCUENTRA YA FALLADOS DE MANERA SUSTANCIAL, DESDE EL 12 DE FEBRERO DEL 2018. EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, QUE NO TIENE MAS DILACIONES NI LE FALTAN RECURSO. NO PODEMOS TOLERAR QUE SE PRETENDA ACUDIR NUEVAMENTE A OTRA INSTANCIA JUDICIAL, CUANDO LA MISMA YA PRESENTA UN CLARO PRONUNCIMIENTO Y CONDENA A LOS AQUÍ DEMANDANTES ORDENANDO LA RESTITUCION DE EL INMUEBLE.

RESPECTO DEL EL ACACAPITE EN REFERENCIA, INCLUSIVE LOS DECLARANTES SON LOS MISMOS SOLICITADOS Y PRACTICADOS EN LA DEMANDA O CAUSA ANTERIOR DEMANDA DE RECONVENCION CAUSA No. 2009-00158 ya fallada y en firme.

La CAUSA ANTERIOR, 20009-00158 arriba citada determino que el inmueble, descrito fuera entregado dentro de un plazo de (6) días, TIEMPO QUE SE ENCUNTRAMAS QUE FENECIDO, Y QUE EL juzgado civil del circuito de Funza, Ha dilatado y distanciado para no realizar la actuación, además de que los demandados aprovecharon que el único ordinal que los favoreció en la sentencia, para dolosamente abstraerse de su cumplimiento lo fue el que se procediera a el levantamiento de las cautelares, solicitando la entrega del oficio a dicha parte, para levantarlas y así poder iniciar reitero dolosamente el cumplimiento de una nueva estrategia, para evadir el cumplimiento de la SENTENCIA DE FONDO EJECUTORIADA. pues estos conocían la existencia de la sentencia que ordeno la RIENIVINDICACION, Y QUE FUERE condenatoria y la orden de devolución del inmueble, esta actuación además de ser desleal y dolosa y que esta cobijado con presunción de causa ilícita, por el conocimiento de los mismos intervinientes señora: MARIA INES CATAMA TENJO y NICOLAS RUBIANO ROJAS, y en su defecto por las personas que se conciertan fraudulentamente para ostentar la presunta posesión del inmueble que reitero ya fue definida en sentencia por cumplir, una vez anulada las inscripciones fraudulentas, y

las escrituras y en las anotaciones en registro, debió ser devuelto, por ellos ; a sus legítimos propietarios dentro del plazo establecido por el tribunal superior del distrito judicial, es decir los 6 días, situación que no ha acaecido todavía por el desdén de la autoridad judicial de hacer cumplir prontamente la justicia-

**6-. RESPECTO DEL PUNTO 6-.**

Tenemos que no es de recibo la argumentación relativa de que el señor demandante NICOLAS RUBIANO , recibió certificación de residencia por parte de la junta de acción comunal del BARRIO SERREZUELITA, el 25 de enero del año 2013, en el cual según dicha certificación reside hace 17 años, situación que fue motivo de resolución en el trámite procesal anterior, y que no puede ser tramitado nuevamente por la judicatura, si no mediante un proceso de revisión, y no a través de la misma demanda, solamente actualizando hechos, y pretendiendo que no hubo fallo de ninguna clase, señor juez, uno de los principios sustanciales del derecho, ES LA MATERIALIZACION DE LA JUSTICIA, y en el presente evento, se observa como dicho pisoteo de la misma judicatura, se realiza por los accionantes, en detrimento de los intereses legítimos, de los cobijados en su favor de la sentencia, tantas veces mencionada que es de todo punto de vista la terminación de una instancia, Y NO EL INICIO DE UNA NUEVA INSTANCIA, EN LA CUAL SE ME OLVIDO SOLICITAR O APORTAR UNA PRUEBA, LA CUAL CUENTA CON MAS DE 7 AÑOS, y que no es oponible ni siquiera admisible su cotejo, Y QUE NO PRUEBA NADA, PUES NO DICE EN QUE CALIDAD RESIDE PRESUNTAMENTE EN EL PREDIO, RECORDEMOS QUE EL PROCESO 2009 -000158, SE INICIO EN DICHO AÑO, PERO QUE SOLAMENTE FUE MOTIVO DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EL PASADO 12 DE FEBRERO DE AÑO 2018, Y QUE CONTRA DICHA PROVIDENCIA NO CABE RECURSO ALGUNO, O SE CONFIGURA LO QUE LA LEY DETERMINA EN EL NUEVO CODIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE CUANDO DE LOS ELEMENTOS APORTADOS DENTRO DE LA DEMANDA SURGEN ELEMENTOS QUE PERMITAN DETERMINAR QUE SE PUEDA EXPEDIR SENTENCIA ANTICIPADA ESTA DEBE SER EMITIDA, PRONUNCIMIENTO QUE SOLICO COMO PETICION ESPECIAL DE PARTE DEL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA SEA ACOGIDA, Y por ende se resuelva anticipadamente, a efectos de no demorar mas la tramitación actual, y se ordene la restitución del inmueble sin mas dilaciones habida consideración de que existe cosa juzgada material. perjuicios en contra de mis representados.

**7-. RESPECTO DEL HECHO 7, AL IGUAL QUE EL PRECEDENTE TAMPOCO ES PRUEBA Y EN EL EVENTO DE QUE SE LE HAYA**

OLVIDADO ADUCIERLA EN EL PROCESO ANTERIOR DEBIO INICIAR UNA ACCION DE REVISION, Y NO UNA NUEVSA PERTNENCIA COMO SE PRETENDE, PORQUENO SE TRATA DE REVIVIR LA INSTACIA, PERO CONSIDERO QUE LA MISMA SUERTE SUFRE LA PRESENTE ACCION. ES DECIR EL MISMO FENOMENO TENER YA LA COSA JUZGADA.

8. -. RESPECTO DEL HECHO 8, AL IGUAL QUE EL PRECEDENTE TAMPOCO ES PRUEBA Y EN EL EVENTO DE QUE SE LE HAYA OLVIDADO ADUCIERLA EN EL PROCESO ANTERIOR DEBIO INICIAR UNA ACCION DE REVISION, Y NO UNA NUEVSA PERTNENCIA COMO SE PRETENDE, PORQUENO SE TRATA DE REVIVIR LA INSTACIA, PERO CONSIDERO QUE LA MISMA SUERTE SUFRE LA PRESENTE ACCION. ES DECIR EL MISMO FENOMENO TENER YA LA COSA JUZGADA.

9-. NO PRUEBA NADA ABSOLUTAMENTE, Y PRESTA: -. RESPECTO DEL HECHO 9, AL IGUAL QUE EL PRECEDENTE TAMPOCO ES PRUEBA Y EN EL EVENTO DE QUE SE LE HAYA OLVIDADO ADUCIERLA EN EL PROCESO ANTERIOR DEBIO INICIAR UNA ACCION DE REVISION, Y NO UNA NUEVSA PERTNENCIA COMO SE PRETENDE, PORQUENO SE TRATA DE REVIVIR LA INSTACIA, PERO CONSIDERO QUE LA MISMA SUERTE SUFRE LA PRESENTE ACCION. ES DECIR EL MISMO FENOMENO TENER YA LA COSA JUZGADA.

10-. NO PRUEBA NADA ABSOLUTAMENTE, Y PRESTA: -. RESPECTO DEL HECHO 10, AL IGUAL QUE EL PRECEDENTE TAMPOCO ES PRUEBA Y EN EL EVENTO DE QUE SE LE HAYA OLVIDADO ADUCIERLA EN EL PROCESO ANTERIOR DEBIO INICIAR UNA ACCION DE REVISION, Y NO UNA NUEVA PERTENENCIA COMO SE PRETENDE, PORQUE NO SE TRATA DE REVIVIR LA INSTACIA legalmente muerta , PERO CONSIDERO QUE LA MISMA SUERTE SUFRE LA PRESENTE ACCION. ES DECIR EL MISMO FENOMENO TENER YA LA COSA JUZGADA.

11-. NO PRUEBA NADA ABSOLUTAMENTE, Y PRESENTA CLARAMENTE EL ESTADO DE POSEEDOR DE MALA FE DEL DEMANDANTE, -. RESPECTO DEL HECHO 11 POR PARTE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION,, AL IGUAL QUE EL PRECEDENTE TAMPOCO ES PRUEBA Y EN EL EVENTO DE QUE SE LE HAYA OLVIDADO ADUCIERLA EN EL PROCESO ANTERIOR DEBIO INICIAR UNA ACCION DE REVISION, Y NO UNA NUEVSA PERTNENCIA COMO SE PRETENDE, PORQUE NO SE TRATA DE REVIVIR LA INSTACIA, PERO CONSIDERO QUE LA MISMA SUERTE SUFRE LA PRESENTE ACCION. ES DECIR EL MISMO FENOMENO TENER YA LA COSA JUZGADA.

12-. EL HECHO CITADO NO DEMUESTRA NADA, PUES LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION LE ORDENA EL QUE SIGA EL CONDUCTO REGULAR DE SOLICITAR LICENCIA DE CONSTRUCCION, NO PRUEBA NADA ABSOLUTAMENTE, Y PRESTA: -. RESPECTO DEL HECHO 12, AL IGUAL QUE EL PRECEDENTE TAMPOCO ES PRUEBA Y EN EL EVENTO DE QUE SE LE HAYA OLVIDADO ADUCIERLA EN EL PROCESO ANTERIOR DEBIO INICIAR UNA ACCION DE REVISION, y no una nueva pertenencia como con este proceso SE PRETENDE, PORQUE NO SE TRATA DE REVIVIR LA INSTANCIA, PERO CONSIDERO QUE LA MISMA SUERTE SUFRE LA PRESENTE ACCION. ES DECIR EL MISMO FENOMENO TENER YA LA COSA JUZGADA.

13-. No prueba nada, y al igual que los anteriores presenta cosa juzgada.

14-. Es cierto, la misma fue fallada favorablemente a las pretensiones de los actores, ordenado el 12 de febrero del 2018, la reivindicación de el inmueble ,el pago de perjuicios, y costas procesales, la igual que la cancelación de frutos civiles en la cuantía de \$ 41.132.414 pesos partir del pronunciamiento de fondo, cuya inscripción se materializa con la expedición del oficio respectivo a la parte demandante, situación que a todas luces fue irregular y desleal, no ajustado a derecho y determino el lineamiento de que los condenaos sancionados y cuya reivindicación se ordenó, presente nuevamente demanda cuando por unicidad se da lo consagrado en el articulo 303 del código general del proceso."LA COSA JUZGADA".

15-. ES CIERTO, pero el mismo fallo fue modificado en segunda instancia lo que lo inválido en su totalidad, y no se puede argumentar nuevamente el hecho de que fue denegado porque solamente tenían 7 años de posesión, el hecho notorio es que se ordenó la reivindicación dentro de los 6 días siguientes por el inmediato superior funcional DEL JUZGADO DEL CIRCUITO DE FUNZA, Y ASI SE HIZO EN PRONUNCIMIENTO DEL 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, EL CUAL SE ENCUENTRA EN FIRME, Y EN ESPERA DE SU CUMPLIMIENTO, NO SIENDO LE O PONIBLE NINGUNA OTRA ACCION Y MENOS EL TRAMITE DE UNA NUEVA DEMANDA POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENCIONES Y UNICIDAD DE PARTES COMPROMETIDAS DENTRO DE DICHO LITIGIO, Y MENOS AUN CUANDO EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, no ha realizado los actos propios e idóneos para garantizar la materialización de la justicia restaurativa y restituir como lo ordeno su superior funcional declarando la pertenencia del el dominio a los verdaderos declarados por sentencia ejecutoriada propietarios, con DOMINIO EXCLUYENTE

**DE LOS QUE AQUÍ PRETENDEN NUEVAMENTE REVIVIR UNA INSTANCIA PROCESAL FENECIDA Y MUERTA.**

**16-. Nada más equivocado y trido de los cabellos que la presente Acción de ese hecho, el pretender que estando pendiente un fallo que los declara como poseedores de mala f, considere que desde el año 2002 a la fecha de octubre del 2018 han transcurrido 16 años, pero se le olvida al distinguido togado que hubo un proceso judicial, el cual inicio en el año 2009 en el proceso REINVINDICATORIO CIVIL 001598, EL CUAL FUE FALLADO ENSEGUNDA INSTANCIA EL AÑO 2018, CUAL POSESION ALEGARA DICHO PETICIONARIO, CUANDO LAS PRESESIONES FUERON DESETIMADAS EN SU TOTALIDAD Y POR EL CONTRARIO, COBRARON VIGENCIA LA EINVINDICACION INMEDIDATA DENTRO DE LOS 6 DIAS SIGUIENTES, AL IGUAL QUE COBRO VIGENCIA EL PAGO DE FRUTOS CIVILES, Y SE ORDENO ENREGAR EL INMEBLE, SIN CALEAR MEJORA ALGUNA, Y POR EL CONTRARIO SE LES CONDENO EN COSTAS PROCESALES QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA. QUEDANDO PENDIENTE SOLAMENTE LA ENTREGA O Restitución del inmueble, PARA LO CUAL SE HA SOLICITDO EN VARIAS OCASIONES HACER EFECTIVA LA SENTENCIA, DESALOJANDO DE MANERA INMEDIATA LOS OCUPANTES DE HECHO, DE LA VIVIENDA OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA Y OTRORA DMANDA REINVINDICATORIA NO. 2009-00158-. CON SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EN FIRME. (COSA JUZGADA). SU PERMANENCIA EN DICHO INMUEBLE ES CLNADDESTINA Y CONTRARIA A LAS NORMAS PROCESALES, NO TIENE FUNSANETACION LEGAL REVIRI UNPROCESO LEGALMENTE FENECIDO Y MUERTO. COMO SI NO LES HUBIESE AFECTADO LA DETERMINACION JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA, Máxima autoridad funcional en la materia, cuya tramitación es a todas luces con la utilización de mala fe. Y con las incidencias penales y disciplinarias que ya se han señalado.**

**17-. ES CIERTO, LA MANIFESTACION DE ESTE HECHO DEMUESTRA LA CLARA INCURCION EN EL ORDENPENAL DE LOS TEMENRARIOS DEMANDANTES, La pregunta mejor seria con dicho hecho que pretende la parte fuera de dilatar inoficiosamente un hecho ya fallado para no hacer cumplimiento del mismo.**

**18-. NADA MAS FALAS QUE LO ARGUMENTADO EN DICHO HECHO, por el contrario a partir de la resolución del caso No. 00158-2009 que se adelantada como proceso reivindicatorio por parte del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE CUNDIMARCA SAL CIVIL Y DE FAMILIA, es que cobra mayor relevancia la clandestinidad DE LOS OCUPANTES, PUE ESTOS JUNTO CON SU APODERADOS ABEN QUE TIENE LA OBLIGACION DE RESTITUIR EL INMUEBLE DENTRO DE LOS 6 DIAS SIGUIENTES, Y CUAL POSESION, CUANDO SE LES CONDENO A RSTITUIR, PAGAR LOS FRUTOS CIVILES Y CANCELAS LAS COSTAS PROCESALES, situación que solicito de antemano se resuelva de manera anticipada desechado la presente demanda por improcedente, y se tomen las medidas disciplinarias correspondientes por ser violatorias de los principios que rigen nuestro derecho entre los que encontramos la lealtad procesal, el incurrir en fraude contra resolución judicial, y la comisión de delito de fraude procesal, caso latente que se ha mencionado varias veces en el presente escrito de contestación.

19-. por el contrario de lo que piensa el togado que redacta la demanda, si es claro que si pesan sobre el bien varias limitaciones que da la ley, y el mismo estatuto o código general del proceso, en la incursión de conductas claramente vedadas en el trámite procesal, como son la no actuar con lealtad procesal, utilizar la mala fe, e incurrir o inducir a error o engaño a los funcionarios judiciales, abstraerse del cumplimiento de una sentencia, entre otros que se han señalado en el transcurso de esta contestación. ART- 13. LA OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES ARTICULO 14-. C,G,P DEBIDO PROCESO ENTRE LAS YA TANTAS VECES SEÑALADAS FALENCIAS QUE TIENE LA PRESENTE ACTUACION.

20-. EL hecho de que dolosamente se hubiese demandado ante el juzgado de manera anterior y se hubiese rechazado la misma, y que se pretenda evadir el cumplimiento de una sentencia cuya ejecutoriada existe, no traduce nada mas que mala fe, consignada en EL ART-79 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO por lo que solicito de manera reiterada: se proceda de conformidad a la norma sustancial y a la preservación de el derecho en litigio, que se encuentra cobijado con sentencia condenatoria en contra de los demandantes , quienes deberá restituir de manera inmediata el predio tal como lo señalo EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRTO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA EN PROVIDENCIA EJECURTORIADA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, cuyo lineamiento seguido en esta demanda está encaminado a producir e inducir error en el funcionario fallador, obviado el cumplimiento de la sentencia que después de un trámite DESGASTANTE Y LARGO desde el año 2009 y después de más de 11 años se pretende desconocer, él contenido de la misma, haciendo oídos sordos a su cumplimiento como si los

demandantes no hubiesen sido condenados y con ello originen nada más QUE PEDIR UN NUEVO RESULTADO ETA VEZ ASU FAVOR, NADA MAS EQUIVOCADO Y CARENTE DE DERECHO SUSTANCIAL pues la sentencia proferida fue el resultado que deterin9 el cumplimiento de la sentencia en favor de los señores ALVARADO a quienes represento.

Respecto de las temerarias pretensiones:

#### PRETENSIONES:

1-. ES ABSURDO el hecho de que se pretenda desconocer sentencias ejecutoriadas, por lo que solicito a el despacho declarar no prospera dicha pretensión, por el hecho de que se da el fenómeno de la cosa juzgada, contenido en el ARTICULO 303 CODIGO GENERAL DEL PROCESO COSA JUZGA, POR LA TEMERIDAD Y MALA FE QUE SE DESPRENDE DE LA RADICACION DE ESTE PROCESO NO. 2019-00788 CUYA ADMISION LO HICIERA EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA EL PASASADO 13 DE NOVIEMBRE DEL 2019 Y LUEGO DE QUE se inició la batalla jurídica, para recuperar el inmueble, EN EL PROCESO reivindicatorio No.00158 -2009 iniciados solicitudes elevadas a la judicatura que profirió la sentencia de instancia que puso fin a la misma el día 12 de febrero del año 2018, revocando LA PROFERIDA POR PARTE DEL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, incoando los aquí demandantes acciones de tutela, solicitud de casación, y pretensiones de reanudar nuevamente la instancia como si no hubiese estado cobijada con sentencia, de hacer varias peticiones para que se cumpla lo dispuesto por el superior dirigidas al juzgado civil del circuito de Funza, con el objeto de llevar a cabo proceso de restitución del inmueble que ya fue ordenado, por el superior funcional de los dos juzgados de Funza, ante la jurisdicción civil se encuentra agotada totalmente la instancia, lo que le quita competencia para conocer del mismo a el juzgado civil municipal, o en su defecto hacer uso de la declaratoria de sentencia anticipada por ser evidentes la existencia de cosa juzgada, y por ende se solicitará se dé su aplicación, para que brille la justicia y se de cumplimiento a la orden reivindicatoria de restituir el inmueble en el término de 6 días, se analice la ocurrencia de los delitos, mencionados en el presente, tales como fraude procesal 354,353, rade a resolución judicial contenidos en el código penal colombiano.

Solicitando de antemano se oficie el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO para que mediante el principio de la inmediación se podrá a determinar el estado del proceso reivindicatorio 2009-00158 AL cual se le solicito y esta pendiente la entrega del

inmueble petición contenida no solo en un solo memorial, sino en varios solicitud realizada por el apoderado de los demandantes.

Además de la improcedencia de la solicitud pretendida , debido a que el demandante está solicitando la declaratoria de pertenencia reitero ya vencida en juico en proceso de más de 11 años, 2009-00158 al despacho JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, POR CUANTO SE SOLOCITA SOBRE EL INMUEBLE MATRICULA 5C-1221222 EL CUAL NO CORREPONDE A LOS RELACIONADOS EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA NIA LLOS DE MIS MANDANTES.

2.-RESPECTO A LA 2 PRETENSION TENDRA EL MISMO EFECTO QUE EL RELACIONADO EN EL ACAPITE ANTERIOR, TODA VEZ QUE MO SE PUEDE ORDENAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS LA PAERDTUA Y SEGREGACION DE UN FOLIO DE MATRICULA NO EXISTENTE. Y SOI LO FUERA EL CORRESTO TAMPOCO PODRIA DARSE POR EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA CONTENIDO EN EL ARTICUOLO 303 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Y DEBERA SER OBJETO DE PRONUNCIMIENTO ANTICIPADO EN CUMOLIMIENTO A LOS FINES PROCESALES DEL C.G.P.

3. ES IMPROCEDENTE LA INSCRIPCION EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, PUES ALLI FIGURAN LOS QUE EL TRIBUNAL DECLARO COMO PROPIETARIOS, DE MANERA EXCLUYENTE Y CON LAS CONSECUENCIAS CONTENDIAS EN LA SENTENCIA de instancia proferida el pasado 12 de febrero del año 2018 , en la cual se declara prosperas las pretensiones reivindicatorias de mis mandantes, además hay unidad de causa y las misma personas intervienen en el proceso, como demandados, y en reconvención, se les desestima sus pretensiones ,de que se les declare propietarios, y no se les reconoce mejoras o derecho de retención, tampoco compensaciones mutuas o restituciones mutuas, ello por el funcionario superior de los dos juzgados civiles del Funza el del JUZGADO DEL CIRCUITO DE FUNZA y el del juzgado civil que conoce la presente causa. lo que constituye claramente COSA JUZGADA MATERIAL.

4.- QUISAS LA MAS IMPORTANTE DE LAS PRETENSIONES, LA CONDENA EN COSTAS, TODA VEZ QUE SE HA VENCIDO A LOS MISMOS DEMANDADOS HOY DEMANDANTES EN LAS INSTACIAS ULTERIORES NO HAY PRECEDENTE QUE PERMITA FORMULAR NUEVAMENTE DEMANDA, POREL HECHO DE QUE EL FALLO NO SE HA MATERILIZADO, Y FUERON CONDENOS A EL PAGO DE COSTAS LAS CUALES ESTAN LIQUIDADAS POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, QUEDANDO

**PENDIENTE el cumplimiento de LA RESTITUCION DEL INMUEBLE, DECLARADO DE EXCLUSIVA PROPIEDAD DE MIS MANTANTES. DE MANERA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE :CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA E INDETERMINADOS HOY PROPIETARIOS EN COMUN Y PROINDIVISO –DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART- 63 DEL C.G.P. SE DEBE TENER COMO INTERVENCION EXCLUYENTE. PUES A ELLOS LES PERTENENCE DE MANERA EXCLUSIVA EL LA PROPIEDAD DEL MISMO.(VER FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA RECURSO DE APELACION: PROFERIDO EL DIA 12 DE FEBRERO DEL 2018 DENTRO DEL PROCESO 2009-00158 Y CUYA PROPIEDAD ACTUAL ESTA SIENDO DEMANDANTES: CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA, WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA E INDETERMINADOS HOY PROPIETARIOS EN COMUN Y PROINDIVISO .,**

**Resulta IMPROCEDENTES, LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS no solo por carecer de objeto licito, sino que ha sido el producto de un CONTUBERNIO CIVIL , ENCAMINADO A SUSTRARSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL DE ENTREGAR EL INMUEBLE A SUS LEGITIMOS PROPIETARIOS, Y SIN CANCELAR FRUTOS CIVILES, O DAÑOS O PERJUICIOS A LOS MISMO, SIN PAGAR LAS COSTAS PROCESALES LIQUIDADAS , SE PRETENDE DE MANERA INAUDITA, PRONUNCIMIENTO JUDICIAL, QUE DETERMINE LA PRESUNTA POSESION DE LA PARTE DEMANDANTE, LA CUAL ES DESDE YA CALIFICADA COMO ILICITA Y A TODAS LUCES oscura y francamente ni quieta ni pacifica ES SUS PETENCIONES O SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO , y menos LES ASISTE UN ánimo de señory dueño, pues no puede ser mudada la presunta posesión que se suspende, ESTANDO CONDENADOS A RESINVINDICAR Y RESTITUIR A LOS LEGITIMOS PROPIETARIOS EL INMUEBLE OBJETO DE REINVINDICACION TANTAS VECES DESCRITO, SEÑALAMNDOSE QUE SE VE CLARAMENGTE COMO LOS DEMANDADOS CON LA ANUENCIA JUDICIAL, PRETENDEN REVIR LA INSANCIA , Y DECLARARSE POSEEDORES cuando por mala fe los declara EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL COMO OCUPANTES DE MALA FE, Y POR ENDE A LOS MISMOS LES COMPETE UNICAMENTE ENTREGAR EL INMUEBLE A SUS LEGITIMOS PROPIETARIOS.**

**EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINARMACA SALA CIVIL Y DE FAMILIA el 12 de febrero de**

1985. y luego de presentarse, el rechazo de la casación intentada por el mismo, LA ACCION DE TUTELA DECLARADA IMPROCEDENTE MENOS QUE SE ENCUENTREN RENUENTES A LA ENTREGA, Y QUE PRETENDAN AUN SER POSEEDORES, "DE BUENA FE CUANDO YA FUERON DECLARADOS DE MALA FE" POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCASALA CIVIL Y DE FAMILIA, Y CUYA FUENTE DE NACIMIENTO, FUE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA PROFERIDA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMRCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA. A modo de comentario no tiene presentación el hecho de que se haya suscitado la admisión de una nueva demanda, si aparece claramente por los aportes probatorios arrimados, que se encuentra en firme y ejecutoriada una sentencia, que termino la instancia, y que el proceso inicial 2009 -00158 tramitado en eL juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, esta activa y pendiente de la situación del cumplimiento de la sentencia. En virtud del AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR INMEDIATO.

LA continuación de renuencia y la comisión de un presunto delito, al concertarse los preteridos demandantes actuales, y obtener sentencia favorable que declare la prescripción adquisitiva de dominio, cuyo objeto es un comportamiento totalmente contrario a la ley. (fraude a resolución judicial contenida en el art- 454 del C.PENAL colombiano, art- 353 fraude procesal) y aun a sabiendas de que están incursos en la sanción ya proferida en su contra. Incurren dolosamente en dichas conductas.

## II. REPRECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

1-. ES FALSO QUE SE PRUEBE, por lo manifestado en el inicio de la contestación de esta demanda, desde el 2009, Y HASTA LA ACTUALIDAD, TODA VEZ QUE EL PROCESO CIVIL 20009 - 00158, AUN SE ENCUENTRA EN TRAMITE EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA , ESTANDO PENDIENTE LA REINVIINDICACION Y RETITUCION DE EL INMUEBLE, ADEMAS DE LA CANCELACION DE LAS COSTAS LIQUIDADAS, Y EL PAGO DE LOS FRUTOS CIVILES ORDENADOS EN LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2018 PROFERIDQ POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA , SALA CIVIL Y DE FAMILIA, DEL PASADO 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, una vez fue desechado el fallo de casación, al no ser admitido el mismo,

por lo que se demuestra con dichos elementos y pruebas documentales que lo mencionado por Los demandantes es a todas luces falso e ilegal, al haber inscripción de prohibición de anotaciones ello para prevalecer el derecho de las víctimas a la justicia y reparación y posteriormente sentencia, existe una obligación legal de REINVINDICACION EN FAVOR DE LOS señores HEREDEROS,; CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILLIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA E INDETERMINADOS HOY PROPIETARIOS EN COMUN Y PROINDIVISO - la cual es clara, y fácilmente demostraba con los documentos que se allegan a la contestación de esta demanda. El inmueble a partir del fallo Judicial que ordena su reivindicación y entrega, por parte del TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA, SE ORDENO EL LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCION Y DOLOSAMENTE DICHA SITUACION FUE APROVECHADA POR LOS DEMANDADOS PARA DERIVAR EN UN NUEVO PROCESO CIVIL POR LOS MISMOS HECHOS CON IDENTIDAD DE CAUSA, Y SOBRE LAS MISMAS CUESTIONES YA DEBATIDAS.

AL. no tener prohibición legal, y la misma no está encaminada a proteger a los presuntos infractores de la ley, sino a las víctimas : CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILLIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA HOY PROPIETARIOS EN COMUN Y PROINDIVISO -por el contrario es la garantía procesal de las víctimas para obtener la justicia y reparación. El procedimiento alegado en los fundamentos jurídicos no es el legal, me refiero a lo establecido en la ley 1561 del 2012, por lo que solicito se proceda a dictar sentencia anticipada, solicito a el despacho se declaren los mismo como ocupantes sin el lleno de requisitos legales, y se declare su pretendida posesión como CLANDESTINA, ILICITA Y DE MALA FE. y por ello la misma no puede ser objeto de pronunciamiento judicial favorable alguno. De igual forma existe una causal de incompetencia del juzgado civil municipal de Funza, por cuanto el proceso 00158 del 2009, aun se encuentra en trámite y se ha solicitado el cumplimiento de el fallo de lo dispuesto por el superior TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, ART-329 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

#### **RESPECTO DE LAS PRUEBAS:**

las mismas no determinan en su contexto un verdadero acto real de posesión, pues los demandantes ya fueron escuchados

y vencidos en un proceso reivindicatorio y es cierto allí han permanecido aun en contra del cumplimiento de un fallo judicial superior, ocupan el mismo de manera ilícita jamás ha permanecido en el inmueble, simplemente se han limitado a colocar terceras personas en el inmueble, y si las presuntas mejoras alegadas fueron realizadas, las mismas son producto de un de UNA OCUPACION CUYA DECLARATORIA Y EXTINCION FUE OBJETO DE PRONUNCIMIENTO JUDICIAL EL PASADO 18 DE FEBRERO DEL 2018, SEGÚN SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, POR ENDE NO SON UN OBJETO LICITO, Y NO PUEDEN SER FAVORECIDAS, O RECONOCIDAS EN UN PRETERITO NUEVO QUE REVIVA LA INSTANCIA YA FENECIDA Y FALLADA, en el nuevo proceso PRESENTE están vinculadas por el fenómeno jurídico de la accesión de mueble a inmueble, y no son objeto de beneficio alguno, porque los propietarios han sido injustamente despojados de la propiedad primero del inmueble, y segundo de la posesión, después del fallo del 12 de febrero del 2018, del tribunal superior de Cundinamarca sala civil y de familia fue claro y el mismo no se ha basado en actuaciones clandestinas e irregulares para conservar el inmueble. serán objeto de controversia tanto las documentales como las testimoniales solicitadas.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

**SOLICITUD PROBATORIA:**

Solcito al despacho se tenga en cuenta los siguientes medios de prueba.

- 1-. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el surtiere el recurso de apelación. Por ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y D FAMILIA.
- 2-. SE ELEVE SOLICITUD AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA A FINDE QUE SE RIVA CERTIFICAR EL ACTUAL ESTADO DEL PROCESO REINFINDICATORIO 2009-00158. Y SI HAY OENDIENTE ALGUNA ACUACION SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES.
- 3-. COPIA DE EL ACTA DE FALLO DE SEGUNDA INSGTANCIA. PROFERIDOPOR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA.
- 4-. COPIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA POREL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO D FUNZA QUE DESISIMO LAS PRETENSIONES DE DEMANDANTES Y DEMANDADOS. CALENDADA 16 DE MARZO DEL AÑO 2017.

**RESPECTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:**

---

**SOLICITO A EL DESPACHO SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA RECEPCION DE TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES:**

1-. NANCY CAROLINA VERA C.C No. 52.617.4-34 de Funza residente conjunto parques de Funza calle 9ª número 8-72 – casa 20 .

2-. GERMAN ALVARADO QUIROGA C,C No,3.101.276 DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, dirección calle 13 no. 8-28 A-05 BARRIO LOS SAUCES DE FUNZA

3-. GRACIELA BACHILLER C.C No.39.707.272 DE FUNZA DIRECCION:CARRERA 4ª No. 12-65 barrio SERREZUELITA DE FUNZA .

4-. ANDREA LILIANA ALVARADO C.C No. 52.663.504 de Funza dirección cra 4ª no. 12-65 barrio serrezuelita de Funza Cundinamarca.

5-. ENTRE OTRAS DOCUMENTALES QUE NO SE TIENE EN EL MOMENTO. PERO YA SE SOLICITARON. A LOS DIFERENTES DESPACHO JUDICIALES. Denuncia por fraude a resolución judicial, fraude procesal e infidelidad a los deberes profesionales.

6-. RESPECTO AL DILIGENCIAMIENTO DE INSPECCION JUDICIAL:

---

SE SOLICITA LA PRACTICA DE LA MISMA, CON EL OBJETIVO DE VERIFICAR HECHOS DE LA DEMANDA YA REALIZADOS NO SE ENCUENTRAN HECHOS NUEVOS, NI HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE. SOLICITO SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE EL QUE DE MANERA DIRECTA LE FORMULARE A LA PARTE DEMANDANTE, señores: MARÍA INÉS TENJO CATAMA, Y JESUS NICLAS RUBIANO ROJAS .

161

**RESPECTO A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA ACTORA, SOLICITO SE CONCEDA EL DERECHO A REPLICA Y CONTRAINTERROGATORIO RESPECTIVO-. Allogo aparte la demanda reivindicatoria respectiva-.**

**EN LOS PRESENTES TERMINOS DEJO CONTESTADA LA DEMANDA: demandantes MARIA INES CATAMA TENJOY JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS-.**

**DEL SEÑOR JUEZ:**

**CORDIALMENTE:**



**MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE**

**C.C NO. 3.024.997 DE FUNZA T.P No.81816 C.S.J.**

**RESIDENTE: CRA 5 NO. 20-63 APARTAMENTOS SAN RAFAEL  
FACATATIVAT-4 APT- 103**

**Cel. 3114502567 Correo electrónico dctr1523@hotmail.com**

Señor:

Doctor.-

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA -.**

**E.....S.....D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA URBANO  
CONTESTACION DE DEMANDA-.**

**CUI-.2019-00788 - ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS-.**

DEMANDANTE : JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS Y MARIA  
INES CATAMATENJO

DEEMANDADA : CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILIAN  
ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO  
ALVARADO QUIROGA

ESCRITO DE EXCEPCIONES

Por medio de la presente comparece ante su despacho el suscrito **MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE**, mayor de edad e identificado con la C.C No. 3.024.997 de Funza T.P No. 81.816 CSJ obrando en cumplimiento del mandato a mi conferido por los señores ; **CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA** Y COMO DEMANDADO DENTRO DE EL PROCESO DE LA CAUSA **CUI-.2019 - 00788 - PROCESO DE PERTENENCIA URBANO PROMOVIDO POR LA SEÑORA : MARIA INES CATAMATENJO Y JESUS NICOLAS RUBIANO ROJAS**. Como parte DEMANDANTE COMO PRESUNTOS Poseedores del inmueble de propiedad de mi mandantes;: **CARLOS JULIO ALVARADO QUIROGA ,WILIAN ARMADO CHAVEZ ALVARADO Y GUSTAVO GUILLERMO ALVARADO QUIROGA** , acudo dentro del término de ley, a dar contestación de la demanda incoada y al **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS** acorde al artículo 100 numeral 5 debido a falta de requisitos esenciales. la cual realizo de la siguiente manera: